# IESVS.

# POR PEDRO GOMEZ de la Cruz vezino de la ciudad de Cordoua.

## CONTRA

## Andres Muñoz Ioyera y consortes vezinos de la villa de Iznajar.

EL hecho deste pleyto sumariamente referido es, que auiendo en 28. de Setiembre del año passado de 605. Matias Gonçalez, y doña Catalina Daza su muger, y Pedro de Auila, y doña Barbara de Barea su muger vezinos de la dicha villa de Iznajar ante Garci Martin Doblas Alcalde ordinario, y Iuan Daza escriuano de la dicha villa hecho pedimiento, diziendo, que se vuiesse informacion de que los bienes cõtenidos en el memorial que presentaron valian las cantidades en el contenidas para la siguridad de censos que sobre ellos querian imponer: y auida la dicha informació por mandado del dicho Alcalde, en la qual abonaron los dichos bienes con sus personas y los suyos Rodrigo de Siles, y el dicho Andres Muñoz Ioyera, y Mateo Sanchez del Espino en las cantidades cótenidas en el dicho memorial, diziendo, que todos los dichos bienes eran libres de hipoteca, e interpuesto en ella el dicho Alcalde su autoridad, y abonado los dichos bienes de principales, y testigos abonadores: y auiendo hecho el mismo abono a principales testigos y Alcalde en cantidad de 12. mil ducados el dicho Iuan Daza escriuano ante quien passò el dicho pedimiento e informacion. En diez de Otubre del dicho año de 1605. los dichos Pedro de Auila, y Matias Gonçalez y sus mugeres impusieron



en

en fauor del dicho Pedro Gomez de la Cruz censo de 600. ducados de principal a 20U. el millar sobre los bienes contenidos en el dicho memorial, entregando los dichos imponedores al dicho Pedro Gomez de la Cruz la dicha informacion de abono original de los dichos bienes.

Auiēdose tratado por el año de 610 pleyto de acreedores a los bienes de los dichos Pedro de Auila, y Matias Gonçalez, y graduado al dicho Pedro Gomez de la Cruz en el dicho censo, vendidos los bienes de los susodichos no vuo para pagar la cantidad del dicho censo.

Parece que despues desto en 31. de Iulio de 1606. el dicho Pedro de Auila tomò a censo del patronazgo de don Gines de Carrança 1400. ducados con vna informaciō de abono, que passò ante el dicho Iuā Daza escriuano, en que estauan por testigos abonadores del dicho Pedro de Auila Alōso Ruyz Repiso, Andres Fernandez de Auila, y Alonso Lopez Ioyera, los quales se querellaron del dicho Iuan Daza, negando auer otorgado los dichos abonos, y pidieron ser dados por libres de la escritura que en virtud dellos se hizo, y el dicho Iuan Daza condenado en las penas que auia incurrido, y salio sentencia de reuista cōtra el dicho Iuā Daza, condenandole en tres años de galeras, diez años de destierro de la villa de Iznajar, y priuacion de oficio, y se dieron las dichas escrituras por ningunas, reseruando su derecho al dueño del censo.

Esto presupuesto, el pleyto que oy se trata es sobre que los dichos Andres Muñoz Ioyera y consortes abonadores pretenden que la escritura de abono que hizieron es falsa, y q̄ an de ser dados por libres del cēso, declarandole por ninguno.

Esta pretension la quieren fundar en algunas presumpciones o conjecturas de falsedad, que dizen que ay contra la dicha escritura de abonos.

La primera es dezir, q̄ auiendose fecho los abonos ante el dicho Iuan Daza escriuano, q̄ està en el dicho pleyto, condenado por falsario; la presumpcion es, q̄ las escrituras que hizo son sospechosas de falsedad.

La

La ſegunda es, la preſumpcion que nace contra el dicho Iuan Daza de lo que Andres Fernandez de Auila y Alonſo de Auila deponen de auerles pueſto falſamente por abonadores en otro cẽſo de 504. ducados, que los dichos Pedro de Auila y conſortes tomarõ de Antequera.

La tercera, la mala opinion y fama en que reſpecto de lo dicho eſtaua el dicho Iuan Daza.

La quarta, auer eſcrito en la depoſicion del dicho Andrez Muñoz Ioyera, que tenia cortijo y tierras con que abonaua, ſiendo aſsi que era muy pobre, y no los tenia.

La quinta, que en la ſubſcripcion dize el dicho Iuã Daza, que abona en 12U. ducados, coſa cõtra el eſtilo comun de las ſubſcripciones.

La ſexta, el ſer deudos del dicho Iuan Daza los dichos Pedro de Auila y ſu muger, y Matias Gonçalez y la ſuya.

La ſeptima, que en el pedimiento que hizierõ para la dicha informacion de abonos los dichos Pedro de Auila y conſortes eſtà enmẽdada la palabra, *Cordoua.*

La octaua, que los nombres de los dichos teſtigos abonadores eſtan de diferente letra y tinta.

La nona, que en el dicho de Andres Ioyera en vn blanco que tenia vna raya, debaxo della eſta pueſto, *Rodrigo de Siles.*

La dezima, que en la preſentacion del dicho pedimiento eſtà teſtada la palabra, *Corregidor*, y pueſta encima la palabra, Alcalde ordinario.

Con eſtas conjecturas, que pretenden que ſon de falſedad, quierẽ fundar que la eſcritura de los dichos abonos es ſoſpechoſa de falſo, y que para quitar el credito al inſtrumento, y que no ſe le de fee, baſtàra el cõcurſo de menor numero de conjecturas, porque eſta cauſa es ciuil; y en materia ciuil la ſoſpecha de falſedad habetur pro falſitate ad hoc, vt inſtrumento fides non adhibeatur, ex tradditis à Farinac. de falſitat. q. 152. n. 10.

La juſticia del dicho Pedro Gomez de la Cruz cõſiſte en la excluſion de los fundamentos deſtas que

llama

llama conjecturas,los quales en ſuſtancia no tienẽ fun damento para impugnar el credito que ſe les deue a los dichos abonos; y aſsi diſcurriendo por ellos ſe manifeſtarà la juſtificacion de nueſtra juſticia.

La primera preſumpcion,o conjectura ſe funda, en que auiendo ſido condenado por falſario el dicho Iuã Daça,licet inſtrumenta ante condemnationem facta, (como lo fueron los dichos abonos) non vitientur redduntur tamen ſuſpecta,ex traditis à Farin plures referenti de falſit.q.155.n. 44. Y la razon principal deſta concluſion es,quia ex præſenti reſultat præſumptio in præteritum,ex l.2.&l.in perſona,C.de probatio.l.non eſt neceſſe,ff.eod.tit.l.1.§ ſi magiſtrat.ff.de magiſtrat. conueni. Y que aſsi auiendo paſſado tan poco tiempo del en que hizo los dichos abonos al en que hizo los porque le condenaron, eſtà la preſumpcion contra el dicho Iuan Daça, & redduntur aliqualiter ſuſpecta.

Eſta preſumpcion ceſſa en el caſo deſte pleyto, por quatro razones.

La primera,porque todas las vezes que præſens ſtatus eſt diformis à ſtatu qui neceſſario aliquo tempore aliter fuit in præteritum, ſe limita la concluſion de la dicha ley ex perſona, C. de probatio. y de las demas doctrinas que trae el Abogado contrario, & tunc ex præſenti, non præſumimus in præteritum, Bart. in d.l. ex perſona,n.fin.verſ.*Quandoque præſens ſtatus*, Alciat.de præſumpt.regul. 2.præſumpt.26.n.3.Alex.conſ.75.in fine,lib.5. Y el caſo en que los Doctores exemplifican la dicha limitació,es muy ajuſtado al deſte pleyto, que fue dudar, ſi condenado vno por herege, præſumeretur in præteritum fuiſſe hæreticum,y vnanimiter; reſponden todos, que no ex eo quod hoc in præteritum neceſſariam habet veritatem contrariam,nempè præſumptionem,quam quis pro ſe habet boni donec probetur malus, Aretin conſ.23.n.10.verſ.ad tertiũ; Bald. conſ.410.n.1.in fin.verſ.ſed quia non ſtatim, lib. 2. ad excluſionem delicti,quod indubio nõ præſumitur, ex l.merito,vbi communiter DD.ff.pro ſocio. Y con mas juſta razon en nueſtro caſo, pues ſiendo el dicho Iuan Daça eſcriuano, perſona publica, por quien ſiempre

preſume

presume el derecho, ex traditis à Farin. de falsit. q. 156. par. 4. n. 138. habet pro se necessariam veritatem contrariam, de auer exercido su oficio de escriuano como deuia, prout ex Alciat. tenet Sfort. Odd. cons. 78. n. 27. con que radicitus euellitur el fundamento principal desta presumpcion.

La segunda, porque la sentencia que condena a vn escriuano por falsario, nó nocet quo ad præterita, quia solum quo ad futura suum sortitur effectũ, Ioan. Ann. in cap. fraternitatis, n. 16. de hæret. Bart. in l. Barbarius n. 16. ff. de offic. prætor. ibi: *Quia sententia non mutat vim retro, &c.* Palabras que en rigurosa significacion, de su propria naturaleza comprehenden qualquier vicio q̃ pueda resultar de la dicha sentencia; y siendo ella de quien nace la presumpcion contra el escriuano condenado, para que las escrituras que hizo ante condemnationem reddantur aliqualiter suspecta, nó obrando, ni surtiendo efeto, quo ad præterita, no puede causar el vicio de suspicion que se pretende.

La tercera, porque la sentencia que condenò al dicho Iuan Daça escriuano, no expressa que fuesse por falsario, & cum notarius ex multis causis possit condénari, & ab officij sui exercitio priuari, secundum glossam, verbo, documẽtis, in auth. de tabellio. No se sigue necessariamente, que fue cõdenado por falsario, ita in terminis ex Menoch. cõs. 110. n. 17. & 18. resoluit Sfortia Odd. cons. 78. n. 28. & 29. porque la sentencia quæ est stricti iuris, solo obra in his quæ ex ea necessario inferuntur, l. si iudex, ff. de his qui sui vel alie. iur. l. 2. ff. de ordin. cognitio. l. 1. C. eod. tit. Bart. in l. Iulianus, n. 5. ff. de conditio. indeb. quẽ sequitur Bulgos. cons. 139. col. pen. vers. *ad secundum, &c.* maximè cum in dubio debeat interpretari potius in fauorem rei condemnati, quam actoris qui obtinuit. Alex. cons. 46. n. 2. lib. 5. Decius cons. 43. n. 3. Crau. cons. 74. n. 10. & cons. 188. n. 2. Cephal. cons. 249. n. 19. lib. 2.

Vnde sequitur, que hablando todas las leyes y dotrinas del abogado contrario, que resuelue, que los instrumentos hechos ante condenationem notarij, licet non vitientur, redduntur tamen aliqualiter suspecta,



en

en escriuano condenado expressamente, tanquam falsarius, no estandolo el dicho Iuan Daça, y pudiendose referir la dicha sentencia a otras causas, ex supradictis, no se verifican en el los requisitos de las dichas dotrinas, ac per consequens, en nuestro caso no se ha de estar a su disposicion.

La quarta, porque quando sea cierto que ex condẽnatione notarij instrumenta ante facta reddantur aliqualiter suspecta, no ay Doctor que diga, que la tal suspicion per se aliquid fidei detrahat instrumẽto, sed solum, que concurriendo conjecturas que basten a induzir falsedad, ayude a presumir contra el; lo qual denota la diccion aliqualiter, de que en este caso vsan los Doctores expressiua de lo poco que obra contra el tal instrumento la dicha condenacion.

La segunda conjectura se funda, en que por la deposicion de Andres Fernandez de Auila, y Alonso de Auila està notado el dicho Iuan Daça de acostumbrado à hazer semejantes abonos falsos, maximè, siendo en fauor de vnas mismas personas, & in eodem genere mali, contra el qual se presume ex vulgaribus: y que esta presumpcion es tan fuerte, que ex ea instrumenta, quæ fecit redduntur suspecta de falsitate, & sufficit ad hoc, vt ipse notarius extraordinarie puniatur, ex Natta cons. 633. n. 12. 17. & 18. Mascard. plures referenti, de probatio. conclus. 740. n. 26. hæc tamen coniectura omnino corruit, ex sequentibus.

Lo primero, porque siendo los dichos Andres Fernandez de Auila, y Alonso de Auila abonadores en el censo que tomaron los dichos Pedro de Auila, y su muger son interessados, y tratan de exonerarse y librarse de los dichos abonos, quo casu testes non admituntur, nec admissi fidem faciunt, tanquam in causa propria deponentes, ita resoluit ex pluribus, quos refert & sequitur Farin. de opposit. contra test. q. 60. nu. 2. & 18. etiam si deponát in facto proprio, vt in præsenti Alex. ad Bart. in l. deferre. §. item decreuerunt, in verb. deferre, littera. A. vers. & ad prædicta nota. C. de iur. fisc. Octau. Chacheran. cons. 66. n. 24. lib. 1. quos & alios refert & sequitur Farina. vbi supra n. 22.

Lo

Lo segundo, porque deponen los dichos testigos contra vn instrumento autético, en virtud de que se à juzgado en el pleyto de acreedores a los bienes de los dichos Pedro de Auila, y Matias Gonçalez y sus mugeres, dando grado y lugar al acreedor en cuyo fauor se otorgò, citados para el dicho pleyto los dichos Andres Fernandez de Auila, y Alonso de Auila, & quando pro instrumento, seu scriptura, quæ prætenditur falsa fuit iudicatum, & fuit approbata pro vera in iuditio, tunc habet pro se magnam præsumptionem exclusiuam falsitatis, ita ex Bald. Crau. Alex. & alijs tenet Farin. de falsit. q. 153. n. 227. Imò, en este caso no se deuen admitir los testigos que deponen contra el tal instrumẽto, Bald cons. 37. n. 2. lib. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 105. n. 30. in fin. Bertaz. cōs. 398. n. 10. vers. secunda est, & n. 11. vers. tertia est, & n. 13. in fin. vers. quatro & vltimo, quos refert & sequitur Farin. d. tit. de falsitat. q. 158. par. 1. n. 62.

Lo tercero, porque auiẽdose querellado del dicho Iuan Daça, el dicho Andres Fernandez y otros, en razon de los dichos abonos, reconociendo la buena fee de auerlos hecho, confessando que no tenia culpa el dicho Iuã Daça en el dicho pleyto, le remitio el dicho Andres Fernãdez por escritura presentada en este qualquier derecho q̃ pudiera pretẽder en razõ de lo que le auian mouido, con que el dicho Andres Fernandez de Auila queda conuencido de falso, en quãto dixo, que por ser poca cantidad, y auerse conuenido, no tratarõ de acusar al dicho Iuan Daça, y no se le deue dar credito en todo lo que dixo, quia testi qui in vna depositionis parte falsum dixit in reliquo fides non adhibetur propter indiuiduitatem iuramẽti, Farin. cons. 13. n. 7. & cons. 78. n. 19. & cons. 40. n. 14. y con Alexan. Rom. Paris. & Rimin. Cardin. Tusch. lit. T. conclus. 208. n. 27. & 28.

Con que queda la dicha escritura contra que depusieron en su fuerça, y ellos como testigos, q̃ no se deuieron admitir, no hazen fee contra ella, y cessa la costumbre que de lo dicho se induzia contra el dicho Iuã Daça, de auer hecho otros abonos falsos, que son los

terminos

terminos en que hablan Natta y Mascardo en los lugares citados por el abogado contrario, y aun ellos quādo el instrumento que se pretende ser falso, vel per se, vel per testes aliàs meretur fidem, etiam si sit factum à notario instrumenta falsa facere assueto, non fit suspectū, vt videre est apud ipsummet, Natt. d. cons. 633. n. 12. Y en el n. 18. que tābien trae por si, habla Natta en escriuano condenado de falsedad, y no estandolo el dicho Iuan Daça, no habla en nuestro caso.

La qual dotrina procede llanamente en nuestro caso, donde tantas circunstancias concurren, para que los dichos abonos sean ciertos y verdaderos, & eis integra adhibeatur fides.

La primera, porque al tiempo que se hizieron, el dicho Iuan Daça era escriuano fiel, legal, y de confiança, por quien siempre, como queda dicho, presume el derecho.

La segunda, por auer confessado el dicho Iuan Daça la certeza de los dichos abonos, y que passaron ante el, & quando scriptura super qua deponit, notarius habet debitam formam, & requisita necessaria (como los tienen los dichos abonos) dubitatur tamen an fuerit scriptura confecta, vel facta sit vera creditur, sine testibus ei dicenti, & veram, & à se confectam, l. si quis decurio, C. ad leg. Cornel. de fals. §. in his verò, vers. si verò, in auth. de instrum. caute. & fid. col. 6. l. in donationibus, vbi glos. verbo, sub notatione, & Salic. n. 3. C. de donatio. Alex. cons. 147. n. 6. lib. 6. & cons. 198. vers. tertio oportebat, lib. 7.

La tercera, porque indubio falsitas nō præsumitur, l. si post diuisionem, vbi communiter DD. C. de iur. & fact. ignor. Bald. in l. iuris gentium, §. quod fere, ff. de pactis, Socin. Iun. cons. 95 n. 2. vol. 2. decis. Pedemont. 117. in principio, & sic, ni el dicho Iuan Daça falsario, C. accedens, vbi glos. & Decius de crimi. fals. Marsil. cons. 51. n. 33. Socin. Iun. cons. 37. n. 29. vol. 2. imò omnes coniecturæ falsitatem excludentes sunt semper pro notario capiendæ, ex traditis à Farin. de falsit. q. 156. par. 4. n. 140. maximè, no auiendosele seguido al dicho Iuan Daça de auerlos hecho vtilidad alguna,

Menoch.

Menoch.conſ.98.n.23.& ſeq.lib.20.Decius conſ. 42. col.4.&conſ.175.Ruin.in 1. §. nuntiatio,n.176.ff.de nou.oper.nunt.

La quarta y vltima,por auerſe hecho los dichos abonos palam & in iuditio,que tienẽ por ſi la preſumpcion de autenticos y verdaderos,l. tranſactionem, C. de tranſactio.Bald.in l.hac conſultiſsima,in fin.C.qui teſtam.facer.poſſ. quem & alios refert & ſequitur Farin.de falſitat.q.153.p.10.n. 220.

La tercera conjectura la funda el abogado contrario en la mala fama en que el dicho Iuan Daça eſtaua, la qual principalmente en eſcriuano acoſtumbrado a hazer falſedades, como lo era el dicho Iuan Daça, induze muy gran preſumpcion de falſedad, ex Bald. conſ.402.n. 2. lib. 5. quæ mala fama non excluditur, por la buena probança por el dicho Iuan Daça, por las eſpeciales conjecturas de falſedad que ay contra el, ex Curt. Sen. & Silu. y que aun en concurſo de buena y mala fama del eſcriuano en caſo de mucha cantidad como el preſente, ſe prefiere la probança de la mala fama a la de la buena, ex dotrina Bald.conſ. 402.n.3.

Hæc tamen coniectura eiuſque fundamenta re incidunt in primam, & reſpondetur. Lo primero, que los inſtrumentos hechos ante condemnationem por vn eſcriuano, non ſolum valent, ſed etiam poſt condemnationem ea perficere, & publicare poteſt Farin. plures referens de falſitat.q.155.p.3.n.43. Y aſsi auiendo nacido la infamia que el abogado contrario opone al dicho Iuan Daça de la condenacion que ſe le hizo deſpues delos abonos deſte pleyto, no daña en el caſo del por la perfeccion que recibieron al tiempo que ſe hizieron, que no ſe vicia por lo que deſpues ſobreuino, arg.text.in l.pluribus,§.& ſi placeat,ff.de verb.oblig. porque al tiempo que los hizo, que es el que ſe atiẽde, eſtaua el dicho Iuan Daça en la buena fama que tiene probada.

Con lo qual no obſta la dotrina de Baldo en el n.2. del dicho conſ.402. porque ſupueſto que ſe funda en la coſtumbre el eſcriuano de hazer otras falſedades, y eſta ceſſa en el dicho Iuan Daça, por lo reſpondido a


la

la segunda conjectura a lo que dixeron los dichos Andres Fernandez de Auila, y Alonso de Auila, de donde nacia la presumpcion que llama especial el abogado contrario contra el dicho Iuan Daça, con que tambiẽ queda respondido a las dotrinas de Curtio Senior, y Siluano, que las fundan en la probança de casos especiales de falsedad contra el escriuano que se pretende las hizo: y no auiendola como no lo ay, y queda probado contra el dicho Iuan Daça, no prejudican a los dichos abonos.

Y assi venimos a estar en los terminos de la distincion de Baldo in d.n.3.del cons.402.referida por el abogado contrario, de que en concurso de probãça de buena y mala fama del escriuano, en caso graue se ha de preferir la probança de la mala fama, ac per consequens est contra notarium præsumendum, la qual nõ se ajusta a los de nuestro caso, ex duobus.

Lo primero, porque la dicha distincion habla en cõcurso de probança de fama del que escriuio vn instrumento; con la probança de fama del que lo presentò en juyzio; y en estos terminos dize Baldo, q̃ si el q̃ presentò el tal instrumento prueua su buena fama, y el q̃ le escriuio non est integræ famæ, tunc debilitatur instrumentum nos verò versamur in dissimili caso, nempè, en concurso de buena y mala fama del dicho Iuan Daça, y en este probatio bonæ famæ præualet in concursu probationis difamationis eiusdem subiecti, ita ex Bald.cõs.398.n.4.lib.5.tenet Cardin. Thusc.pract. conclus.tom. 5.lit.N.concl.100.n.20.y el mismo Baldo in d.cons.402.nu. 4. siente lo mismo, vt videre est apud ipsum.

Lo segundo, porque Baldo y todos los demas referidos hablan (y el abogado contrario lo confiessa) en caso que difamatio notarij sit notoria, y en el nuestro tantum ab est, que aya probado algo contra la buena fama del dicho Iuan Daça al tiempo que se otorgarõ ante el los dichos abonos, que antes consta que al dicho tiempo erat integræ famæ, maximè, siendo assi, q̃ quando la probança de mala fama y de buena concurrieran, respeto del tiempo en que la escritura se hizo

ante condemnationem, por la presumpcion del derecho que assiste al notario, se prefiera la de buena fama, ex supra allegatis.

La quarta presumpcion, o conjectura se funda en q̃ no teniendo cortijo, ni tierras el dicho Andres Muñoz Ioyera abonador, puso el dicho Iuan Daça que le abonaua con el cortijo y tierras que tenia, quæ coniectura facillimè diluitur.

Aduirtiendo, que todos los testigos de los dichos abonadores dizen que no le han conocido al dicho Andres Muñoz Ioyera cortijo, ni tierras de consideració que sean suyas, y algunos dellos dizen, que le han visto con viñas y tierras arrendadas.

Quibus attentis, no solo no tienen las partes cótrarias probado su intento, pero todos sus testigos estan en fauor de lo que el dicho Andres Muñoz Ioyera dixo, ex sequentibus.

Lo primero, porque los dichos testigos en la negatiua calificada con que deponen, cófiessan que el dicho Andres Muñoz Ioyera ha tenido cortijo y tierras, aũque no ayan sido de mucha consideracion, y como esta palabra, cortijo, latine fundus, se verifique en qualquier parte de tierra, licèt minimè sit in qua dominus eum destinat, Bart. in l. quod in rerum, §. si quis post, ff. de leg. 1. cũ sit omne quidquid solo cótinetur, l. quæstio. ff. de verb. signif. Molignat. de appellat. verb. signific. lit. F. n. 487. auiendo à contrario sensu (quod in iure nostro quam fortissimum sit patet ex vulgaribus) los dichos testigos confessádole al dicho Andres Muñoz cortijo y tierras, aunque de poca consideracion, vienen a concordar có lo que el susodicho dixo.

Lo segundo, porque deponiédo los dichos testigos en la forma dicha, cócordan con el dicho Andres Muñoz Ioyera in substantia negotij, nempè, en que aya tenido cortijo y tierras, aunque discordé en la calidad de mas o menos considerables, y vienen a probar en fauor del dicho Pedro Gomez de la Cruz, quia quando testes concordát in substantia negotij, licèt discordent in qualitatibus fidem faciunt pro ipsius negotij substantiæ probatione, ita ex plurium allegatione, te-

ner

net Farin.de opposit.contr.test.q.65.nu.22. maximè cùm testium contrarietas sit,etiam verba impropriãdo vitanda,ex eodẽ Farin. vbi suprà,p.2.n.1.& seqq.

Lo tercero, porque quando todo faltara,esto mira a culpa del dicho Andres Muñoz Ioyera, y no a la del dicho Iuan Daça,ni por ello deuen perder de su credito los dichos abonos, siendo como son verdaderos.

La quinta conjectura carece de todo fundamento, porque aunque aliàs ex insolitis cautelis oriatur præsumptio falsitatis,ex traditis ab Aluan.cons. 224.n.3. dezir que la aprobacion y abono que haze el escriuano es acto insolito,es assentar vn hecho contra la costumbre y estilo comun, que se guarda en semejantes actos,porque raras vezes se verà, que dexe el escriuano,y aun la justicia de aprobar los abonos, porque en este caso tambien el escriuano sirue de abonador; y quando el acto fuera poco vsado,si se haze para abundãte cautela,como en este caso,la causa de la abũdãte cautela excluye la presumpcion,Rimin.Iun.cons.58. post n 26.lib.1.Hieron.Gab.cons.169.n.6 lib.1.Y en los terminos in quibus versamur, no solo no es presumpcion de falsedad la dicha aprouacion del escriuano,pero euidente comprobacion de verdad, pues su abono lo constituye en obligacion precissa;y esta obligacion obra,que quando el acto fuera insolito,no resultando comodidad del que se obliga, sino antes daño,excluya la presumpcion de falsedad.

La sexta conjectura no parece a proposito para este pleyto,porque los fundamentos y doctrinas que se alegan por el abogado contrario hablan en materias de su naturaleza sospechosas, como son donaciones, que en estas quando con el parentesco del escriuano concurren otras conjecturas, es sin duda que obra el parentesco o grãde amistad sospecha, para que se entienda que la escritura otorgada ante el escriuano en fauor de su pariente no sea verdadero; pero en los cõtratos onerosos,como lo es vna imposicion de censo, en que los que le reciben quedan obligados a la paga y satisfacion del precio y de sus corridos, ningũ fauor se puede considerar, ni respecto del que se obliga, ni

del

del que da el precio para que la amistad o parentesco cause sospecha, principalmente siendo cierto que el principal obligado no niega ni negò jamas la obligacion.

La septima cojectura de estar en la peticion que se dio por los principales imponedores para que se recibiesse la informacion de abono, enmẽdada la palabra *Cordoua*, no tiene substancia ni fundamẽto, porque no puede importar al negocio q̃ dixesse Cordoua, o otra parte: porque hazer pedimiento los imponedores que querian tomar a censo en aquella villa, o en otra parte, no altera la naturaleza del negocio, y quando la enmienda està en parte no substancial, nec tangente substantiam ipsius negotij, no induze presumpcion ni conjectura de falsedad, vt ex pluribus tradit Farin. de falsitat. q. 153. n. 74. & seqq. donde declara quando se dira la enmienda hecha en lugar substancial o sospechoso. Pero de qualquier manera que se considere el vicio de la peticion no puede tocar al credito de la escritura, ni induzir sospecha en las deposiciones de los testigos, en el cuerpo de las quales no està la dicha enmienda, ni para lo que concierne al dicho del testigo, cuya substancia era deponer si eran abonados o no los dichos imponedores es de consideracion q̃ el cẽso se ouiesse de tomar en Cordoua, o en otra parte, y esto se haze ineuitable con vna consideraciõ, si los abonos vuieran sido falsos, con atencion a tomar el censo en Cordoua, claro està que se hizieran sin necessidad de enmendar la palabra, *Cordoua*, si se hizieron real y verdaderamente, con respecto a tomar el censo en otra parte el enmẽdar la palabra, *Cordoua*, no muda la substancia del dicho del testigo que abonò, porque el abono no lo muda el lugar de donde se auia de tomar el censo, & sic esta no puede ser conjectura para quitar el credito a el abono, en cuya contextura no se halla la dicha enmienda.

La octaua, de que los nombres de los testigos abonadores estan de diferente letra y tinta, tambien carece de substancia, porque la firma del escriuano purga qualquier defecto de diuersidad de letras que estẽ en



la

57

la contextura del dicho Alex.conſ.114.n.18.libro 6. Decius conſ.447 n.9.Bart.in auth.cõtra qui propriã, C, de nonnum.pecun.ad fi.Maſcard.de probat.cõclu. 740.n.15.Rodrig.Iuar.in l. poſt rem iudicatã, in declarat.leg.Regn.ampliat.2.n.7.y las dichas depoſiciones no ſolo penden de la fee del eſcriuano, ſino de la firma del Alcalde, que eſtà al pie dellas, Iaſſ. in l. ſi ita ſtipulatus.§.Chriſogonus. ff. de verb. obligat. Curti. iun.conſ.291.n.8.cũ ſeqq lib.3. porque la diuerſidad de letras ſolo arguye ſoſpecha, quando ay alguna adicion fuera de la contextura, a la qual no ſe puede referir la autoridad del eſcriuano, Menoch.li.5. præſump. 20.n.9 & conſ.221.n.35 lib.3.Crauet.conſ.88. nu.6. pero quãdo la diuerſidad de la letra ſe halla en la cõtextura de la eſcritura autorizada cõ la firma o ſigno del eſcriuano, à nemine poterit hoc perpendi ad efficiendam falſitatis coniecturam.

Præcipuè, que en eſto pudo ſuceder lo que ordinariamente ſucede en las eſcrituras que tienen cierta formula, como en los poderes, renunciaciones que ſe eſcriuen antes de llegar el efecto, dexando los blãcos de las perſonas que las an de otorgar, y quando llega el caſo hinchen los blancos, y no porque eſtè de diuerſa letra eſtando ſubſcriptas del eſcriuano hazen ſoſpecha de falſedad: vltra de que los nombres que dizen que eſtan pueſtos de diferente letra es de letra del eſcriuano, el qual auiendo firmado a prueua todo lo que eſtà eſcrito, aunque es de diferentes letras, Angel.in l ſi quis ex argentarijs.§.prætor. n.3. & 4.ff. de ædend. & in l.quædam.§.nihil intereſt.n.3.eod.tit. Natta conſ.287.n.4.vol.2.Surd.conſ.62.n.31.lib.1. & deciſ.265.n.26.

La 9.conjectura tiene la reſpueſta antecedẽte, porque ſolo ſe conſidera por el abogado contrario, para hazer numero y apariencia de conjecturas, ſiendo todas ſin fundamento.

La 10 de la palabra, *Corregidor*, teſtada en la preſentacion de la peticion, y de la palabra, *alcalde ordinario*, pueſta encima en ſu lugar, no merecia reſpueſta, pues demas de no auer diferẽcia de que ſe preſentaſſe ante

el

el alcalde ordinario, o ante el Corregidor, las dichas palabras estan saluadas por el dicho Iuan Daza escriuano, quo casu cessat omnino falsitatis præsumptio, quæ aliàs ex eis poterat oriri si in loco suspecto, aut substantiali, aut à prædicto notario non essent subscripta: ita ex pluribus resoluit Farin. de falsit. q. 153. p. 1. n. 10. & seqq.

Ni es de consideracion la que el abogado contrario haze para comprobacion de todas las dichas conjecturas, diziendo, que Gines Carrillo Ceron con poder del dicho Pedro Gomez de la Cruz querellò en esta Corte de el dicho Iuan Daza, y de los dichos Pedro de Auila, y Matias Gonçalez, diziendo, que se auia fabricado la dicha escritura falsamente.

Hæc enim consideratio nullius est momenti. Lo primero, porque el dicho Gines Carrillo no tuuo poder para hazer la dicha querella en la dicha forma, porque solo se le dio para dar querella de estelionato de obligar bienes que estauan obligados, y assi la relacion de la querella fuit extra mandatum, y el procurador faciens aliquid extra mandatum nihil facit. l. prætereà. ff. mãdati. l. si quis pro eo, vers. igitur. ff. eod. Abb. cons. 55. n. 6. lib. 1. nec potest per confessionem domino præiuditium generare, ex Oldrald. cons. 126. tenet Cardinalis Tusch. lit. P. concl. 841. n. 17.

Lo 2. porque siendo el instrumento verdadero, por la confessiõ y querella no se muda la substancia de la verdad, ni queda perjudicada la escritura, l. cum testamentum, vbi Paul. de Castr. l. error. C. de iur. & fact. igno. l. cum falsa, eod. tit.

Lo 3. porque aunque la relacion del poder es para querellar, esto se ha de entender non ad inualidandũ instrumentum, sed ad quærellandum, id ex quo eius validitas poterat perturbari, quia mãdatum est interpretandum ad fauorem mandantis, in eo quod minus est. c. cui de non sacerdotali, de præb. lib. 6. l. si procurator, vbi Bart. Iass. & alij. C. de procurat. Ant. de Butr. in c. ex literis, el primero, ad fi. de sponsal. Bart. in l. inter stipulantem. §. 1. ff. de verb. obligat.

Ex quibus patet, que aunque aliàs suspitio falsitatis

in

in ciuilibus habeatur pro falsitate, vt notant glos. & DD. in l. iubemus, C. de probatio. siendo asi, que esta conclusion procede quando la sospecha nace, ex validis & efficacibus coniecturis, non verò quando ex friuolis & leuibus, quibus congrua respõsa dari possunt, vt probant Decius cons. 175. n. 5. & 6. Paris. cons. 28. n. 50. lib. 2. Natt. cõs 633. n. 16. vol. 3. Petr. Surd. cõs 173. n. 6. vol. 2. vbi recenset ex pluribus, quod suspitiones ad impugnandum instrumentum tales esse debent, vt rem apertam ad oculos iudicis constituant: no se puede con las ponderadas por la parte cõtraria, a que se à satisfecho, fundar la falsedad dela dicha escritura, porque las que llama visibles, e intrinsecas, como emos dicho, carecen de sustancia; las inuisibles, e extrinsecas no se ajustan a los terminos en que los Doctores las consideran.

Vltra de que quando las conjecturas o sospechas pueden obrar es quando el instrumento por si no tiene otras comprabaciones como la dicha escritura las tiene, porq̃ consta q̃ los dichos abonadores confessaron muchas vezes auer estado obligados, cõsta la verdad della, no solo de la comprobacion del escriuano, pero de la firma del alcalde ordinario ante quien se hizo la informacion de abonos, la qual firma està comprobada, sin embargo de que se alegò que no sabia firmar el Alcalde, asi con otros autos judiciales en que firmò, como con comparacion de letras, quæ probatio ad excludendam falsitatis suspitionem sufficiens est, Rypp. in l. admonẽdi, n. 100. ff. de iur. iur. Mascard. conclus. 740. n. 13.

Consta asi mismo, que los dichos abonadores trataron de ajustar quenta, y pedir las cartas de pago de lo pagado del censo, & quãdo pro instrumento ay presumpciones, licèt contrariæ inueniantur inclinandum est ad eius fidem substinendam, glos. & DD. in c. in memoriam, 19. dist. Crau. cons. 28. n. 9. lib. 1. Rypp. in c. 2. n. 36. de rescript. quia indubio præualent præsumptiones pro instrumento, Bart. in l. 1. §. si quis neget. n. 12. ff. quemadm testa. aper. Franc. Marc. decis. 183. n. 18. per plures resoluit Sfort. Odd. cons. 78. n. 44. & 50. lib.

1. cum

1.cum referens D.Ioan.del Castill lib.2. quotid. controu c.16.n.7. quod procedit etiá si vitia quæ pugnát contra instrumentum sint visibilia, Butr.in c. ex litteris, circa fin.de fid.instr.vbi Abb.col.pen.vers.sed cõtra hoc oppono, Bart.in l.2.§.fin.ff.de bon.poss.secũd. Tab.Bald.in l.fin.n.17.vers.attende, C.de ædict.Diui Adr.Toll vbi Iass.n.19.Menoch.de adipiscéd.possess. rem.4.n.721. Y la razon desto es, porque de derecho el instrumento continet probationem probatam, Menoch.de recuper.possess.rem.1.n.204. & in eo falsitas nõ est præsumenda, Menoch.de arbitr.lib.2.casu 309. n.10.& omnes interpretatio est facienda, vt excludatur Menoch.lib.7.præsumpt.20.nu. 2.latè Claud.Bachar.in tract.de excusatio. falsit.

Ex quibus ad impugnandum instrumentum probationes debent esse concludétes, quia aliàs indubio instrumento standum est, l.cum præcibus, vbi glos.C.de probat.Ber.cons.151.in fin.vol.1.Gramat.cons.65.n. 14.Cephal.cons.169.n.8.Beccius cons.78.n.11.

Y concurriendo con la verdad deste instrumento, el origen que tiene de no negarse, que los principales otorgarõ la dicha escritura, que induze primordio de verdad bastante al excluyr la falsedad, l.cum filius, §. hæres, ff.de leg.2.Paul.de Castr.cõs.364.lib.2.Crauet. cons.46.n.6. Rigurosa cosa parece querer tomando ocasion de auer castigado al escriuano por otra escritura despues de tan largo discurso de tiempo, y de tãtas pagas fechas de los corridos impugnar los abonos fechos en fauor del dicho Pedro Gomez de la Cruz; principalmente constando, que en el tiempo que se hizieron los principales, eran tan abonados, y los abonadores tá sus amigos, que no es verisimil que el tratara de hazer supoticion de abonadores, ni ellos dexaran de abonarle, presumpciones que solas bastaran a comprobar el credito de la escritura, aunque vuiera muchos mayores indicios, y fueran ciertos y de alguna sustancia los que por el abogado contrario se ponderan. Salua in omnibus, &c.